

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7050613**. -----

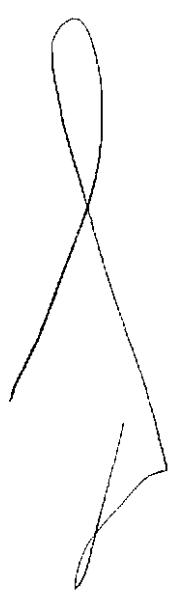
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL LISTADO DE LA INHUMACIONES REALIZADAS EN EL CEMENTERIO XOCLÁN DE MÉRIDA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2010 Y EL 31 DE MAYO DE 2013."

SEGUNDO.- El día primero de julio del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES, POR MEDIO DEL OFICIO DSPM/236/2013, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SE CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ CONFORME OBRAN EN SUS ARCHIVOS... CUARTO:... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICÓ DATOS CONCERNIENTES A LA EDAD, EL SEXO, LA NACIONALIDAD, LOS DOMICILIOS DEL FALLECIDO, DEL REPRESENTANTE Y DEL PROPIETARIO, ASÍ COMO CAUSA DE MUERTE, TODA VEZ QUE SE REFIEREN A UNA PERSONA FÍSICA



IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CORRELACIONADA CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA... MOTIVO POR EL CUAL SE PROTEGIERON ESOS DATOS, A FIN DE PROPORCIONARSE LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA, EN SU VERSIÓN PÚBLICA...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, Y EL DEPARTAMENTO DE PANTEONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA DE A... EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS... TERCERO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."

TERCERO.- En fecha cinco de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... SE ME NOTIFICÓ QUE PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBO PAGAR LA CANTIDAD DE \$4681 (SIC)... HAGO REFERENCIA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, QUE ESTIPULA QUE CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA DIGITAL DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA... ADJUNTO PRUEBAS..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de julio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

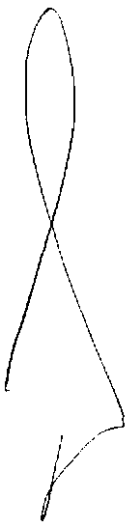
QUINTO.- En fechas veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Autoridad Recurrída y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; asimismo, se le corrió traslado a la compelida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/370/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

TERCERO.- COMO RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES, POR MEDIO DEL OFICIO DSPM/236/2013... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... SIN EMBARGO... PUSO A DISPOSICIÓN, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS LIBROS QUE CONTIENEN LOS REGISTROS DE LAS INHUMACIONES REALIZADAS EN EL CEMENTERIO DE XOCLÁN... CONTENIDAS EN DOS MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO HOJAS.

CUARTO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, Y EL DEPARTAMENTO DE PANTEONES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. IGUALMENTE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO... ASIMISMO ESTA RESOLUCIÓN LE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CIUDADANO... EL PRIMERO DE JULIO DEL



AÑO DOS MIL TRECE, POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO: "SAI".

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día doce de septiembre del año dos mil trece, de manera personal se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día quince de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 467, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha veinticinco de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales

efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; **ulteriormente**, si bien lo que procedería en la especie sería dar vista a las partes, para que dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído se resolviera el recurso de inconformidad que nos ocupa, lo cual no sucedería hasta en tanto no se cuenten con los elementos suficientes para mejor resolver; consecuentemente, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído remitiere a este Instituto la información que mediante la resolución de fecha catorce de agosto emitida por ella misma, ordenara entregar al particular en su versión pública, constante de dos mil quinientas cuarenta y cuatro páginas útiles en copias simples; a su vez, fue menester citar al recurrente para que el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, se apersonara al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), para que se le pusiera a la vista la información requerida a la Autoridad compelida, y en un término de tres días hábiles siguientes a la del desahogo de la citada diligencia, el impetrante, manifestare lo que a su derecho conviniera en relación a la documentales que le fueren exhibidas, de lo contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- En días veinte y veinticuatro de febrero del año en curso, mediante cédula a la Autoridad recurrida y de manera personal al particular, respectivamente, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente **UNDÉCIMO**.

DECIMOTERCERO.- A través de proveído de fecha siete de marzo del año que transcurre, por medio del acta de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, signada por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, y el recurrente, se determinó que la diligencia programada para el propio día a las diez horas con treinta minutos, mediante acuerdo emitido el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior, no tuvo verificativo en razón que se advirtió que las constancias remitidas por la autoridad compelida el veinticinco de febrero del presente año con el oficio CM/UMAIP/105/2014, contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende acceso restringido al impetrante; ahora bien, toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, se consideró pertinente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para que en auxilio de esta autoridad, dentro del

término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, procediera a la realización y remisión de la versión pública de la información que la recurrida hubiere enviado a este Instituto en fecha veinticinco de febrero de este año, eliminando los datos que por su naturaleza considere que no deben ser difundidos por los particulares

DECIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del presente año, se tuvo por presentado al C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Estatad de Acceso a la Información Pública, con el oficio sin número de fecha veintitrés de abril del año en curso, y anexos, documentos de mérito remitidos por el referido Titular a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de abril del presente año, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo a través del proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO; ahora bien del término de tres días hábiles que le otorgaren al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Estatad de Acceso a la Información Pública para que efectuara la versión pública de la información que la recurrida enviare a este Instituto en fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, y del análisis efectuado a las documentales enviadas, se desprendió que en unos documentos los eliminó y en otros no, motivo por el cual se consideró requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Estatad de Acceso a la Información Pública, para que en un término de tres días hábiles procediere a la eliminación de los datos que determinó como reservada, y que omitió eliminarlos en los documentos remitidos, por lo que se consideró que fuera enviada nuevamente la versión pública.

DECIMOQUINTO.- En fechas veintidós de mayo del año en curso, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,594, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Estatad de Acceso a la Información Pública, se realizó mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/642/2014, el día once de junio del propio año.

DECIMOSEXTO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los escritos de fechas dieciséis y diecinueve del propio mes y año, signados por el C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Titular de la Unidad de Acceso a

la Información Pública del Instituto de Estatal de Acceso a la Información Pública, el primero a fin de solicitar una prórroga para solventar el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso; y con el segundo, manifestó el cumplimiento a dicho requerimiento; del análisis efectuado al segundo de los escritos se desprendió que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Estatal de Acceso a la Información Pública dio cabal cumplimiento a lo instruido, ya que remitió en versión pública todas y cada una de las constancias que fueren enviadas para tales efectos; ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, se consideró procedente citar al particular, para que se apersonara a las instalaciones de este Instituto para que se diere vista de la información remitida por parte de la Unidad de Acceso constreñida; a fin de patentizar salvaguardar la garantía de audiencia, se le otorgó al impetrante tres días hábiles, el cual comenzaría a correr al día hábil siguiente a la fecha en la que se presentara para el desahogo de la diligencia antes mencionada, para que en relación a la documentales exhibidas manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSÉPTIMO.- En días quince y veinte de agosto del presente año, de manera personal al recurrente y a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,676, a la Autoridad recurrida, respectivamente, se les notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, en virtud que la diligencia que fuere programada a través del proveído descrito en el antecedente DECIMOSEXTO, no tuvo verificativo debido a la inasistencia del impetrante, por lo que resultó imposible efectuarse, asimismo se declara que ha fenecido el término concedido al mismo, con el que contaba para manifestar lo que a su derecho conviniera; consecuentemente se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMONOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,708 de fecha seis de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad con motivo del traslado que se le corriere del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7050613, se advierte que el C. [REDACTED] *peticionó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a la copia del listado que contenga las inhumaciones realizadas en el Cementerio de Xoclán de Mérida, Yucatán, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece, siendo el caso, que al no haber precisado si la información la requería atendiendo al nombre de los difuntos, o bien, a las causa de la muerte, se colige que el registro que satisfacería su intención sería cualquiera del cual pudiera desprender las inhumaciones*

realizadas en el Panteón de referencia, durante el período señalado, sin atender al dato del cual emane.

Al respecto, la autoridad en fecha primero de julio del año dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada por el ciudadano, poniendo a su disposición la información que a su juicio contiene la que es del interés del ciudadano, en la versión pública correspondiente, en razón que clasificó datos que pudieren ser de naturaleza confidencial; y por otra, ordenó entregar al ciudadano la información aludida en una modalidad diversa a la que este solicitara inicialmente, a saber: en copias simples, y no así en versión electrónica; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil trece interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado contra la resolución que determinó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, que en su parte conducente establecía lo siguiente:

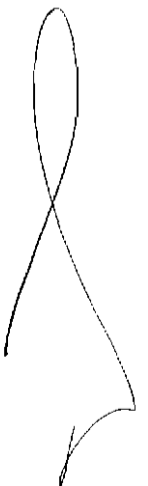
“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

En adición, el ciudadano expresó en su Recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información antes señalada, pues manifestó: *“se me notificó que para obtener la información solicitada debo pagar la cantidad de \$4681... hago referencia al artículo 6 de la Ley de transparencia, que estipula que cuando la información solicitada se encuentre en forma digital deberá ser entregada de esa forma...”*

Por tal motivo, cabe precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar el contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del inconforme

el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, 1) cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, 2) cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación de la Secretaría Ejecutiva resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que el ciudadano haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información, o bien, acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que el C. [REDACTED] en el escrito inicial, adujo que su inconformidad radicaba únicamente en lo que atañe a la modalidad en que le fue puesta a su disposición la información, lo cierto es que del libelo en cuestión también se colige que el particular no está en aptitud de conocer si la información que la compelida pusiera a su disposición, en efecto corresponde a la que desea conocer, ya que se observa que no efectuó el pago correspondiente para obtener la documentación que se le pusiere a su disposición; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha primero de julio de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aun cuando el ciudadano únicamente hubiere precisado su inconformidad respecto a uno de los efectos que en ésta se imprimió, no obsta para que la suscrita proceda al estudio de su integridad, toda vez que acorde a lo dispuesto en los ordinales 28, fracción III, y 35, fracción I,

vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, es obligación de ésta, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de los recursos de inconformidad que conozca y resuelva, por lo que, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a la información solicitada, para avalar que la información que se pusiere a disposición del C. [REDACTED] en efecto corresponda a la que satisface su interés, y que no se actualice alguna causal de clasificación que impida su acceso, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de julio de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados y la entrega de información de manera disgregada.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día primero de julio de dos mil trece, emitió resolución para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7050613, a través de la cual, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Servicios Públicos Municipales, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe del Departamento de Panteones, los dos últimos pertenecientes a la primera de las direcciones en cita, por una parte, declaró la inexistencia de la información en los

términos peticionados por el impetrante, esto es, del *listado que contuviera las inhumaciones que se hubieren llevado a cabo en el Cementerio Xoclán, de la ciudad de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca del primero de enero de dos mil diez treinta y uno de mayo de dos mil trece*, aduciendo que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado documento alguno con dichas características, y por otra, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Materia, le puso a su disposición información inherente a los libros de registros de inhumaciones del referido panteón, correspondiente al período peticionado.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

No obstante, si la Unidad de Acceso determinara declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, pues para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información previsto en la normatividad, pues su respuesta fue emitida tomando en consideración las aseveraciones vertidas por el Director de Servicios Públicos Municipales y por el Jefe del Departamento de Panteones Municipales, que de conformidad al ordinal 10 fracción III, del Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida, son las autoridades encargadas de *inscribir en los libros de registro las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen*, y por ello, resultan competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la

información en cuestión; **por lo tanto, resulta inconcuso que la información es inexistente en los archivos del Sujeto Obligado en los términos en los que fue peticionada por el impetrante.**

Ahora bien, no obstante quedó asentado que la información no se encuentra en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en los términos en los que fue peticionada, la Unidad de Acceso adscrita al referido Municipio, procedió acorde a lo dispuesto en el Criterio emitido por la suscrita, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", pues de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dispone que la información se entregará a los particulares tal como obran en los archivos de los sujetos obligados, sin que para satisfacer el interés de éstos sea necesario su procesamiento, con base en lo aludido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Jefatura del Departamento de Panteones, ordenó poner a disposición del ciudadano un total de dos mil quinientas cuarenta y cuatro fojas, que corresponden al libro de inhumaciones realizadas en el Cementerio de Xoclán, del primero de enero de dos mil diez, al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

De la simple lectura efectuada a las constancias que obran en autos, es decir, a las partes de las hojas que integran el libro de registros que obran en los archivos del Sujeto Obligado, se desprende que cada una de las fojas ostentan entre tres y cuatro sellos con diversos rubros y espacios suficientes para asentar los datos que se peticionan, como son: el nombre del difunto, edad, sexo, nacionalidad, domicilio, causa de la muerte, el número de la oficialía en donde se registró la muerte, número de certificado, domicilio del interesado, el número de la bóveda y la funeraria; asimismo, en la parte superior derecha del anverso de las hojas se encuentra inserto un número de página, que permite identificar la secuencia entre una hoja y otra; en este sentido, atendiendo a los conceptos advertidos, si bien no se trata de un listado tal como peticionara el particular, **lo cierto es que éstos, permiten conocer cuáles fueron las inhumaciones que se efectuaron en el referido Cementerio, en el periodo señalado por el impetrante, esto es, de la compulsas de los elementos registrados**

en las constancias puede colegirse la información requerida mediante solicitud marcada con el folio 7050613; documentación de mérito, que al haber sido puesta a disposición del impetrante por las Unidades Administrativas competentes, puede desprenderse que es la única de la que se puede efectuar una compulsa para advertir la información requerida, o bien, que aun cuando existieren más constancias de las cuales pudiere desprenderse el listado de las inhumaciones realizadas en el Cementerio de Xoclán, en el periodo que abarca del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece, son las que permiten inferirla de una manera más fácil y sencilla para el impetrante; máxime que éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permitió a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.

Consecuentemente, no obstante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró motivadamente y acorde a lo previsto en la normatividad, la inexistencia de la información en los términos peticionados por el C. [REDACTED] la información que determinare poner a su disposición de manera disgregada sí permite conocer la que es de su interés; **por lo que, sí resulta acertada la conducta de la autoridad, en cuanto a la entrega de información de manera disgregada, para que el particular, pudiere efectuar la compulsas necesaria y obtener los datos que desea conocer.**

SÉPTIMO.- En el presente apartado, una vez asentado que las constancias que fueran puestas a disposición del impetrante, sí contienen los datos que le permiten, una vez efectuada la compulsas correspondiente, conocer la información que es de su interés, toda vez que acorde a lo precisado en el apartado que precede, las documentales en cuestión contienen datos personales; resulta conveniente plantear el marco jurídico que tutela el acceso a datos personales y su protección, para estar en aptitud de establecer si resulta procedente otorgar al ciudadano el acceso a éstos.

En autos del expediente citado al rubro, consta la determinación de fecha primero de julio de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso constreñida determinó entregar al C. [REDACTED] la versión pública de las hojas de los libros de inhumación del Cementerio de Xoclán, correspondiente al periodo que abarca del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece,

en razón de haber clasificado los datos inherentes a causa de la muerte, edad, sexo, nacionalidad, domicilio del fallecido y de su representante.

Como primer punto, conviene precisar que dada la naturaleza de la información, es de explorado derecho que los datos relativos al nombre del difunto, edad, sexo, las causas de la defunción, así como el domicilio, se refiere a información que se encuentra inserta en las Actas de Defunción que expide el Registro Civil del Estado de Yucatán, que pueden ser obtenidas por los particulares a través del trámite respectivo, con el simple hecho de proporcionar algunos datos esenciales para su localización, dicho en otras palabras, son datos que fueron recabados por Registros Públicos, para efectos de publicitarse a través de ellos; por lo que, no opera el principio de confidencialidad respecto a los referidos datos, pues con el simple hecho de haber sido difundidos y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 6 de nuestra Carta Magna dispone que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición para su publicidad; por su parte, de la interpretación armónica efectuada a los diversos 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, puede ser ponderado sobre el derecho a la protección de datos personales, ya sea porque existan causas de interés público que exenten la aplicación de los principios que rigen los datos personales, que una disposición legal permita su difusión, o bien, que el propio titular de éstos lo autorice, siendo el caso, que en el presente asunto, aun cuando la información que es del interés del particular contenga datos personales que ya han sido difundidos en el Registro Civil del Estado, existen otros principios que tutelan su tratamiento, que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, como lo es el principio de calidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado en nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como el de finalidad, que sostiene que el tratamiento de los datos personales deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo

respecto a la finalidad para la cual se adquirieron.

Tan es así que del proceso legislativo que originó la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O



PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRINGIDA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS



SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE

A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A

EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

• SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.

• DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[.

• SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE



23

TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA



COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;

C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL. EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

En mérito de lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto respecto a los datos inherentes a la causa de la muerte, sexo, edad, nacionalidad y domicilio del fallecido, existen otros como lo es el de Calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de Finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que **el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la**

cual se obtuvo, por lo que, partiendo de la premisa que aquéllos hubieran sido recabados únicamente con el objeto de ser difundidos en el Registro Civil, o para llevar un registro en los panteones públicos en cuanto a las inhumaciones que se realicen en ellos, puede arribarse a la conclusión que los propósitos están acotados a un acto particular, es decir, la finalidad está limitada a dichos casos, y no debe ser transmitida a particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, la protección del principio de calidad o finalidad, se surte siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida; por lo tanto, en la especie, para otorgar en su **integridad** la información solicitada por el C. [REDACTED], debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a

conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que los datos consultables en los libros de inhumaciones fueron otorgados con la finalidad de llevar un registro y control en la prestación de los servicios en los panteones públicos en cuanto a las inhumaciones que se efectúen, e inscribirlos en los libros de registro que están obligados a llevar en la administración de los panteones, resulta inconcuso que el acceso a estos datos no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información, pues deben eliminarse en virtud del Principio de Calidad o Finalidad analizado previamente.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

En mérito de lo expuesto, se concluye que los datos personales que obran en los libros de inhumaciones del Cementerio de Xoclán, correspondientes al periodo que abarca del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil trece, a saber: las causas del fallecimiento, la edad, nacionalidad, sexo y domicilio, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, por ende, la ponderación entre el

derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales insertos en los referidos libros, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados.

Así también, existen otros elementos insertos en las hojas de los libros de inhumaciones que no pueden ser difundidos de manera arbitraria, en razón de ser aquéllos que al vincularse con otros permitirían al ciudadano conocer y obtener datos de acceso restringido, a saber: los números de las bóvedas y de los certificados de fallecimiento, así como la numeración de las páginas de los libros aludidos; se dice lo anterior, pues si bien en el presente asunto únicamente se tienen como datos aislados, vinculados únicamente con el nombre del difunto, lo cierto es que si el particular determinare hacer una nueva solicitud donde peticione la misma información, del mismo período, pidiendo se elimine el elemento del nombre del difunto pero que se le proporcione la causa de la muerte, estaría en aptitud de hacer una consulta entre la información que ya se le puso a su disposición, y en su caso, la que se le proporcionaría, e identificar, ya sea con el número de la bóveda, del certificado de fallecimiento o de la página del libro, quién se murió de qué enfermedad; verbigracia, si hoy se le proporciona la página 5 del libro de inhumaciones en donde se eliminan la edad, sexo, nacionalidad, causa del fallecimiento, domicilio del difunto y de su representante, del que en vida se llamare José Pérez que se encuentra en la bóveda 10, y el número del certificado de defunción es 15, y mañana realiza una nueva petición en donde indica que desea conocer la misma información, pero atendiendo a las causas de la muerte, al proporcionarse la página 5 del libro de inhumaciones, estaría en aptitud de comparar que aquél que se encuentra inhumado en la bóveda 10, cuyo número del certificado es 15, que falleció por un paro cardíaco, es José Pérez; por lo que, nunca deben proporcionarse al particular los elementos que de realizar otras solicitudes, le permitieran conocer datos de acceso restringido.

Consecuentemente, la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debió consistir en eliminar los datos relativos a la causa de la muerte, edad, sexo, nacionalidad y domicilio del fallecido, así como el domicilio del representante, en razón del principio de finalidad y no por ser datos confidenciales, tal como lo efectuara la autoridad en comento; asimismo, la obligada debió también restringir el acceso a los datos relativos al número de la bóveda, número

de certificado y la numeración de la página del libro que se proporcione, toda vez que de proporcionarse estos, en el supuesto que el ciudadano solicitara la misma información pero atendiendo a la causa de la muerte, esto es, que se permitiera conocer el motivo de la defunción y no el nombre del particular, podría hacer la compulsas respectiva y cruzar los datos que se desprendan, y una vez realizado lo anterior, estaría en aptitud de relacionar el nombre con la causa de la muerte, transgrediendo la protección de los datos personales previsto en la ley de la materia.

OCTAVO.- Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para la suscrita, que el particular a través del escrito de fecha cinco de julio de dos mil trece, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, manifestó que su inconformidad radicaba en la modalidad en que le fue propinada la información, ya que adujo: *“Se me notificó que para obtener la información solicitada debo pagar la cantidad de \$4681 (cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos). Hago referencia al artículo 6 de la Ley de Transparencia que estipula que cuando la información solicitada se encuentre en forma digital deberá ser entregada de esa forma...”*.

Sobre el particular, conviene precisar que independientemente si la información obrara en los archivos del Sujeto Obligado en modalidad electrónica, o bien, físicamente, resulta inconcuso que únicamente puede ser propinada en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de acceso restringido, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; ya que, la elaboración de la versión pública correspondiente tiene que efectuarse en la primera de las formas señaladas, en razón que consiste en eliminar los datos que son de acceso restringido, resultando inconcuso que la supresión de los aludidos elementos únicamente puede practicarse cuando la información se encuentra en papel; por lo tanto, resulta infundado el argumento vertido por el impetrante.

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se determina modificar la determinación de fecha primero de julio de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- 1) **Modifique** su determinación, con el objeto que: a) revoque la clasificación

efectuada respecto a las causas de la muerte, edad, sexo, nacionalidad, domicilio del difunto y domicilio del representante, y elimine los referidos datos, pero atendiendo al principio de finalidad o calidad; y b) elimine los datos relativos al número de la bóveda, del certificado y de las páginas de los libros respectivos.

- 2) **Notifique** al impetrante la solicitud a la que se refiere el punto que precede.
- 3) **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **modifica** la resolución de fecha primero de julio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán invocada.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de octubre de dos mil catorce.

